

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA ZENEIDA MANCO GARCIA
DEMANDADOS: MARIA NOHELIA MANCO GARCIA, MARIA DORIS MANCO GARCIA Y APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA
RADICADO: 052343189001 2023-00140-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO NO. 001
DEMANDANTE	ANA ZENEIDA MANCO GARCIA
DEMANDADOS	MARIA NOHELIA MANCO GARCIA MARIA DORIS MANCO GARCIA APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00140-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 014 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

La presente demanda VERBAL de DIVISIÓN POR VENTA propuesta por la señora ANA ZENEIDA MANCO GARCIA. C.C. No. 43.042.426, a través de apoderado judicial, contra MARIA NOHELIA MANCO GARCIA. C.C. No. 21.690.274, MARIA DORIS MANCO GARCIA. C.C. No. 43.018.852 Y APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA. C.C. No. 71.641.853; una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

Adecuar las pretensiones a los hechos de la demanda, deberá aclarar el modo de adquisición de la señora ANA ZENEIDA MANCO GARCIA, y los porcentajes iniciales como finales que le corresponden a cada uno de los comuneros.

En igual sentido especificar lo relacionado con las nomenclaturas 9-34 / 9-36 / 9-42, lo anterior ya que en los hechos se relacionan las tres, y en el poder se hace referencia a la 9-34 y 9-42, véase el literal B del hecho primero.

2. Aclarara el poder en los que sea pertinente, organizara la secuencia que corresponde para una mejor lectura, igualmente la demanda ya que varios de los anexos se repiten, así mismo las matrículas inmobiliarias aportadas, en igual sentido la manera en que fue escaneada no permite una buena comprensión, deberá hacerse mediante archivo pdf.

Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.).

3.- Tampoco se acompañó con el libelo el dictamen pericial de que trata el inciso 3° del artículo 406 íbidem. A este respecto, solo se anexó un avalúo

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA ZENEIDA MANCO GARCIA
DEMANDADOS: MARIA NOHELIA MANCO GARCIA, MARIA DORIS MANCO GARCIA Y APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA
RADICADO: 052343189001 2023-00140-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

comercial del bien en el que no pueden verificarse las exigencias que contempla el referido precepto.

Además, deberá cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, en estricto orden, esto es:

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA ZENEIDA MANCO GARCIA
DEMANDADOS: MARIA NOHELIA MANCO GARCIA, MARIA DORIS MANCO GARCIA Y APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA
RADICADO: 052343189001 2023-00140-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Así mismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022, aunado a lo anterior, se allegará su número de contacto y dirección.

4. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo; lo anterior, atendiendo que la medida cautelar solicitada no tiene el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma tiene que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone el hecho de que hubiera solicitado la inscripción de la demanda, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; quiere decir, que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

5. Aportar la escritura pública Número TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (3.429) Notaria segunda Medellín mediante la cual adquirieron los comuneros MARIA DORIS MANCO GARCIA Y APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA. Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura, con miras a facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ANA ZENEIDA MANCO GARCIA
DEMANDADOS: MARIA NOHELIA MANCO GARCIA, MARIA DORIS MANCO GARCIA Y APARICIO DE JESUS MANCO GARCIA
RADICADO: 052343189001 2023-00140-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

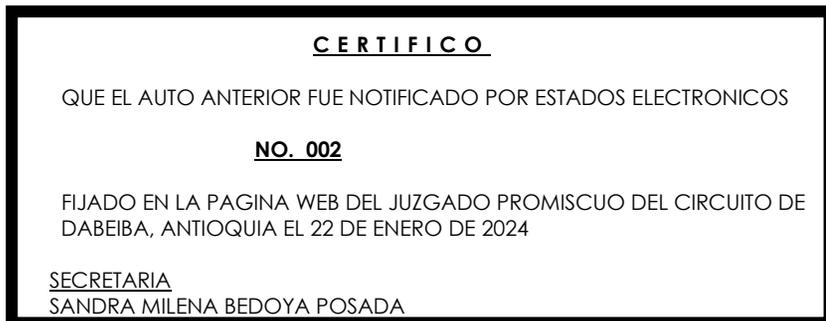
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75765e0a2f0c5a39499cbd6a0fde20594e6a631ba2fb6c6f1c158f2e3a587dbf**

Documento generado en 19/01/2024 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 001
DEMANDANTE	FRANKLIN ANTONIO MOSQUERA
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00150-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 016 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **FRANKLIN ANTONIO MOSQUERA HINESTROZA**, a través de apoderado judicial, frente a la empresa **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, con NIT: 900367682-3, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **FRANKLIN ANTONIO MOSQUERA HINESTROZA**, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda. NIT: 900367682-3.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc. 3 de la ley 2213 del 2022.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).

CUARTO: Este proceso se registrará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al **DR. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la tarjeta profesional No. 132.122 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **FRANKLIN ANTONIO MOSQUERA HINESTROZA**, como demandante.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 002</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE ENERO DE 2024</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac4acbff27277ad39d1936d1329a8139856cd3221ef0c0e0d9ef6447036971**

Documento generado en 19/01/2024 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION DE APOYO NO. 003
DEMANDANTE DEMANDADO	YUJANA PATRICIA VALENCIA SERNA YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00158-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 019 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **YUJANA PATRICIA VALENCIA SERNA**, formula ante esta agencia Judicial demanda en proceso verbal sumario de **ADJUDICACION DE APOYO** en contra de su hermano **YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA**, de su estudio se advierte que la demanda carece de los siguientes requisitos a fin de cumplir los lineamientos del Capítulo V de Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma.

1.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), rigiéndose por el trámite verbal sumario.

2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

3.-Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos (personales y jurídicos) que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

4.-Deberá expresar de manera precisa los actos jurídicos sobre los que la persona titular del derecho no puede expresar su voluntad por ningún medio y sobre los cuáles requiere la adjudicación de apoyo, señalando el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que presenta el señor **YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA**. (Art. 18 Ley 1996 de 2019).

5.-Se indicará si se requiere apoyo para la toma de decisiones sobre los actos personales, sociales y celebración de actos jurídicos, especificando en concreto para que actos se requiere.

6.-La demandante, quien pretenden asumir el cargo de persona de apoyo de su pariente, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades. Art 45 ley 1996/2019.

7.-Se determinará cuáles son las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la persona titular del acto o actos jurídicos, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y el señor **YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA**, indicando para cada uno de ellos sus datos de contacto, tales como dirección de correo electrónico para efectos de notificación personal de conformidad con lo reglado en el literal a) numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, dirección y teléfono.

8.-Se debe allegar la valoración de apoyos y debe cumplir los requisitos establecidos de conformidad con lo regulado en la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 de 2022, artículo 2.8.2.1.2, párrafo primero y artículo 2.8.2.1.4.

9.-Se deberá tener en cuenta al momento de elaborar la demanda que el objetivo de la ley 1996 de 2019 no es otorgar la representación legal de la persona con incapacidad de expresar su voluntad, sino posibilitar que las personas cercanas realicen acciones diversas en pro del beneficio de la persona a quien se quiere apoyar. (Art. 6, 9, 32, 34 ibídem).

10.-Se debe indicar los lugares de residencia y ubicación actual de otros familiares cercanos de **YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA**, especificando el lugar de residencia en forma concreta y si tienen correo electrónico.

11. Se adecuarán las pretensiones de la demanda acorde al tipo de proceso que se pretende promover y acorde al tipo de apoyo que requiere la persona titular del mismo.

12. En relación con los testigos dará pleno cumplimiento a lo consagrado por el artículo 212 del Código General del Proceso, debiendo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales rendirá declaración cada uno; se indicará el correo electrónico o canal digital donde deben ser citados, numero de celular.

13. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio

electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

14.-Se deben aportar el registro de defunción del señor FRANCISCO LUIS VALENCIA FERRARO, padre del señor YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA. Así mismo todos los registros civiles de nacimiento de los hermanos que se relacionan en la demanda, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco.

15.-Los anexos de la demanda, deben ser aportados de manera totalmente legible, ello deberá verificarse antes del envío.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura, con miras a facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.](#)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: YUJANA PATRICIA VALENCIA SERNA
DEMANDADOS: YUBER ALEXANDER VALENCIA SERNA
RADICADO: 052343189001 2023-00158-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

[PCSJ21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS
NO. 002
FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE ENERO DE 2024
SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f973c41dc2049fa07b820db24d73a9deefa7c549a5778e85c86f23d130c13e5e**

Documento generado en 19/01/2024 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 002
SOLICITANTE	BIBIANA MARCELA RIVERA PINEDA
RADICADO	05-234-31-89-001 2024- 00001-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 010 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora BIBIANA MARCELA RIVERA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.038.333.612, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por la señora BIBIANA MARCELA RIVERA PINEDA, quien se encuentra interesada en iniciar un proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, afirmo bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora BIBIANA MARCELA RIVERA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.333.612.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora arriba referenciada, al doctor CARLOS ANDRES DAVID BORJA, quien se ubica en el correo electrónico: carlosdborja@hotmail.com, cel. 312 209 18 03, quien iniciara la representación judicial de la señora BIBIANA MARCELA RIVERA PINEDA. Comuníquesele la designación, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas de la solicitud y nombramiento. Advértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 002

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 22 DE ENERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e62c2c65d720594c50e09a8dc53ae5f65430925d502a7d2e5d8bdf44e7cf4d0**

Documento generado en 19/01/2024 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>